Rad. 2017-00576

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a los demandados MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA Y ALBAN SALCEDO PORRAS**,** el pasado 07 de septiembre del 2021 y el 21 de abril del 2022, respectivamente, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Agosto 31 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00576-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**
DEMANDADO: **MARIA LUCELY GOMEZ CARDONA**
ALBAN SALCEDO PORRAS
AUTO INTERLOCUTORIO No**. 2066**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **MARIA LUCELY GOMEZ CARDONA Y ALBAN SALCEDO PORRAS,** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 072 de enero 22 del 2018[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado**.**

La notificación de esa providencia a los señores **MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA Y ALBAN SALCEDO PORRAS,** se surtió según lo consagrado en el artículo 292 del C.G. P., a la dirección electrónica maguloc@hotmail.com, dirección que fue suministrada por la apoderado Judicial de la parte demandante y autorizada por el despacho[2]**;** es de advertir que revisada la gestión realizada por el apoderado Judicial en pro de la notificación de los demandados fue realizada, bajo los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, la cual es acogida por este Despacho; se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda y el

[1] Folio 01 del Cuaderno 1 Expediente digitalizado.
[2] Folio 10, expediente digital.

término concedido para pagar o presentar excepciones[3] en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Teniendo en cuenta que el título valor -**pagaré Nro. 004162 por valor de $6.000.000,oo con fecha de creación el 02 de enero del 2016**-, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO** contra **los señores MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA Y ALBAN SALCEDO PORRAS,** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada señores **MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA Y ALBAN SALCEDO PORRAS**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL NOVENCIENTOS PESOS ($536.900,oo)** M/cte.

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

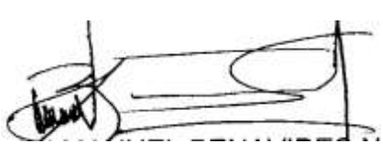

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 145.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

[3] Éste venció: el día 07 de septiembre del 2021 para la señora MARIA LUCELLY GOMEZ CARDONA
el día 21 de abril del 2022 para el señor ALBAN SALCEDO PORRAS.

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb723c786c3b8c9c38586a1bd4152ccda688d59b73b2ee706e6946f97426ed6**

Documento generado en 20/09/2022 08:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica